

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN

FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00212-00. CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ.

ESCRITO DE TRASLADO: TRASLADO A LAS PARTES DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES

OFICIADAS.

OBJETO: TRASLADO DOCUMENTOS.

FOLIOS: 247-249

Las anteriores documentos aportados por el MINISTERIO DE SALUD, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de Junio de 2016; Hoy, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARCOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL



IORA: 5/09/2016

ISPUESTA A OFICIO 0495-LMVA POR MINSALUD A TRAVES DE CORREO 72

ALLOBOS ALVAREZ

NTE: CORREO 4-72 Código Postal:110311120

NTARIO: LUIS MIGUEL Envio:PE001017965CO "LLTIVO: 20160938315

DESTINATARIO -- No. CUADERN O POR: SECRETARIA TRIE

rtemento: BOLIVAR

Códina Postal:

Min. Namenorie like de compt 000200 del 20/15/20 gotá D.C., At 15 Piec Manajario Espress 00067 del 08/08/201





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611101493631 Fecha: 16-08-2016

Página 1 de 3

URGENTE

Doctor. **JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS**

Secretario General Tribunal Administrativo de Bolívar Centro Av. Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Cartagena de Indias D.T.y C.

Asunto: Alcance oficio radicado Minsalud No. 201611101363851 de 27 de julio de 2016, respuesta dada a su oficio No. 0495- LMVA de 21 de julio de 2016

Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Magistrado:

DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Radicado:

13001-23-33-000-2014-00212-00

Demandante: UGPP

Demandado: HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ

Respetado doctor Galviz Barrios:

Dando alcance al oficio de la referencia en lo relacionado con su petición de la copia auténtica de la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991 expedida por la Gerencia de la Oficina Principal de Puertos de Colombia, le informo que hubo un yerro al consultar a la Coordinadora del Grupo de Administración Documental de este Ministerio sobre el tema, ya que el mismo es de competencia exclusiva del Ministerio de Transporte, Archivo Central del Ministerio de Transporte, por lo que pedimos excusas y damos traslado a dicha entidad de copia del presente para que procedan de conformidad a su pedimento, el cual adjuntaremos.

No obstante lo anterior, ponemos en su conocimiento los siguientes antecedentes, que pueden serle útiles para un mejor proveer, así:

Es menester precisar que en virtud del Acuerdo No. 022 de 11 de septiembre de 1991, "Por el cual se autoriza al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en liquidación, para acordar y extender a toda la Empresa las condiciones de retiro de los Empleados Públicos", el Gerente General profirió la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, "Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia", en cuyos considerandos se consignó que la Junta Directiva Nacional, en el citado Acuerdo lo autorizó para "acordar, unificar y extender <u>las condiciones de retiro</u> establecidas para los empleados públicos de la Oficina Principal de Bogotá, a los Empleados Públicos de los Terminales Marítimos y/o Fluviales y seccionales de la Empresa en el País" (Se destaca y subraya).

Tanto el Acuerdo No. 022 como la Resolución 805 citados en precedencia, fueron emitidos en vigencia de la Constitución Política de 1991, la cual, en su artículo 150, numeral 19, literal e), radicó en cabeza del Congreso de la República la facultad exclusiva de dictar las "leyes marco" o normas







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611101493631

> Fecha: **16-08-2016** Página 2 de 3

generales en las que se señalen los objetivos o criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para señalar el régimen legal y prestacional de los empleados públicos, lo que inexorablemente significa que LA COMPETENCIA EXCLUSIVA para fijar dicho régimen recae en el Congreso de la República y en el Gobierno Nacional, por lo cual, cualquier acuerdo convencional, transacción o conciliación, celebrado entre empleados y empleadores en los que se pretenda regular las condiciones y derechos prestacionales de los empleados públicos, carece de efectos jurídicos y es inexistente, toda vez que contraría el orden público vigente.

Igualmente, la Constitución Política de 1991, en su artículo 48, prescribe que el Estado en materia de Seguridad Social, respetará los derechos adquiridos "con arreglo a la ley", y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Lo que significa que el Gerente General de Puertos de Colombia, sin lugar a dudas desbordó la órbita de su competencia al legislar abiertamente a favor de los empleados públicos, puesto que, sin mayor fórmula de juicio, invocando el Acuerdo No. 022 de 1991, resolvió expedir una resolución en la que estableció que los empleados públicos tenían derecho a pensión proporcional de jubilación, si cumplían unos requisitos DISTIN-TOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY, y así, sin reparo alguno, a su libre albedrío, señaló los requisitos, el porcentaje base para la liquidación, el tiempo de servicio y la edad, con base en los cuales habría de reconocerse prestaciones económicas periódicas -léase pensiones- a cargo del Estado, desconociendo de manera abierta tanto la Constitución como la ley.

A lo anterior se suma que no existe evidencia alguna de que el Acuerdo No. 022 de 1991 haya sido aprobado por el Gobierno Nacional mediante Decreto, por lo cual es <u>ineficaz de pleno Derecho</u> al no cumplirse un requisito esencial para su validez, al tenor del artículo 26 del Decreto 1050 de 1968, en el cual se delimitó la competencia que tienen las Juntas Directivas de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y se precisó que los Acuerdos que expidan deben ser sometidos a su aprobación por parte del Gobierno Nacional.

Significa lo anterior que la aludida Resolución No. 805 es un acto administrativo MANIFIESTA-MENTE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, porque a través de él, el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, desbordando claramente la órbita de su competencia, decidió CREAR O ESTABLECER REQUISITOS Y CONDICIONES PARA RECONOCER PENSIONES PROPORCIONALES DE JUBILACIÓN a servidores que desempeñaran cargos públicos desconociendo abiertamente que la Constitución Política señala que tal competencia recae en el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, sin que sea dable predicar que las facultades con las que actuó dicho funcionario público estaban autorizadas por la Junta Directiva de la empresa en el Acuerdo No. 022 de 1991, por cuanto ya vimos que, de un lado, dicho Acuerdo no lo autorizó para crear un régimen especial de pensiones, sino para acordar y unificar las condiciones de retiro, y por otra parte, el acuerdo en mención no nació a la vida jurídica al no haber sido aprobado mediante Decreto.

Y es que la ilegalidad de la plurimencionada Resolución No. 805 también ha sido advertida por autoridades jurisdiccionales competentes, y es así como el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201611101493631

> Fecha: 16-08-2016 Página 3 de 3

Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MAN-TILLO, en sentencia del 12 de mayo de 2005¹, se pronunció sobre la evidente **inconstitucionalidad** de la Resolución No. 805 de 1991 dictada por el Gerente General de Colpuertos, anotando lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, el régimen que podía avalar el Gobierno Nacional no era otro que aquel que haya sido establecido conforme a la Constitución y la ley, pues ni la convención colectiva, ni los preceptos contenidos en resoluciones de la Junta Directiva podían ser, a la luz de la Carta de 1991 y la Ley 4º de 1992, una fuente legítima para adquirir derechos prestacionales. Luego el excepcional derecho pensional que consagró la Resolución 805 de 1991, resulta abiertamente inconstitucional bajo cualquiera de los dos Ordenamientos Superiores que se examinaron -Constitución de 1886 y Constitución de 1991- y si bien, no es el acto de reconocimiento de la pensión el que se discute en el proceso que ocupa a la Sala, lo cierto es que no podría ser mejorado el actor en un derecho que no fue adquirido conforme a los preceptos que rigen la materia. Lo que bien podría hacer el demandante es solicitar la pensión que por aportes le corresponde conforme a las normas de la Ley 71 de 1989, una vez cumpla con los requisitos de ley, es decir, una vez cumpla con los requisitos de ley, es decir, una vez cumpla con los requisitos de ley, es decir, una vez cumpla con los requisitos de ley, es decir, veinte años de servicios y 55 de edad, como quiera que se trata de un servidor inmerso en el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

"En este orden concluye la Sala que no le asiste razón a la parte actora en su demanda y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia..." (Se subraya y destaca).

Atentamente,

CARLOS ARTURO GOMEZ AGUDELO

Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas

Dirección Jurídica

Proyectó: Diana Ocampo

C:\Users\docampo\Desktop\DIANA OCAMPO BUCKUP\B N P 2015 ANTERIOR\PUERTOS DE COLOMBIA\PLANTILLA HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ TRES.docx

¹ Dentro del proceso con radicación No. 76001 23 31 000 2000 02515 01 (1129-04), promovido por JOSÉ TULIO AGENOR BA-LLESTEROS SOLÍS contra la Nación- Ministerio de la Protección Social.